



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, META

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que propone la parte demandada contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021 que decretó la medida cautelar de embargo y retención de salario.

II. ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandada solicita al juzgado se reponga el auto de fecha 12 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado JOHAN ANDRES DIAZ RODRIGUEZ.

El recurso lo sustentó básicamente en dos inconformidades, la primera de ellas es la siguiente *“el día 12 de mayo en la plataforma de consulta de procesos unificados de la Rama Judicial, se publicó (sic) estado del 12 de mayo donde su descripción decía decreto de medida cautelar sin embargo este estado fue publicado en el link de estados electrónicos hasta el día 14 de mayo de 2021”*, pero que en los estados electrónicos se publicó el auto solamente hasta el día 14 del mismo mes y año.

Y la segunda inconformidad, porque el artículo 590 del CGP, no contempla el embargo de salarios para los procesos declarativos, en esas condiciones es improcedente la decisión tomada porque la norma no la contempla y en caso de haberse decretado como una medida innominada se debió justificar en razón a que, no existe mala fe del demandado.

III. ACTUACIÓN JUDICIAL

La secretaria del juzgado el 28 de mayo de 2021 le corrió traslado del recurso a la parte demandante, quien dentro del término se pronunció así: En cuanto a los puntos I y II *“...el apoderado de la parte demandada se encuentra en una equivocación en razón a que el auto de fecha 12 de mayo de 2021 se registró el día siguiente hábil del que fue proferido, estando para consulta desde el 13 de mayo de 2021 como se observa en los registros en la página de consulta”*.

En cuanto a los puntos III y IV manifiesta que la medida cautelar indicada en literal c del artículo 590 del CGP si se encuentra ajustada a derecho, por cuanto es una medida razonable para el objeto del litigio. Por ello solicitó negar el recurso de reposición.



Y finalizó solicitando negar igualmente el recurso de apelación en razón a que el presente proceso es un proceso de única instancia, el cual, por disposición legal, no es procedente.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado JOHAN ANDRES DIAZ RODRIGUEZ.

En lo que tiene que ver con el primer reparo del recurso, para este estrado judicial existe un desconocimiento del manejo de los estados electrónicos por parte del extremo pasivo, eso se logra evidenciar cuando asegura que *“se publicó estado del 12 de mayo de 2021”*, pues si el auto es de fecha 12 de mayo de 2021, no es posible que tenga como fecha de estado el mismo 12 de mayo de 2021, la fecha de la notificación por estado de este auto, es del 13 de mayo de 2021 y así se publicó con número de estado 033, tal y como se puede evidenciar en el sistema que es de público conocimiento y el cual reporta las fechas de publicación, sin poderse alterar de ninguna manera, aunado a que el argumento del apoderado viene sin la prueba siquiera sumaria que acredite esa afirmación, como por ejemplo un pantallazo, razón por la cual el despacho, no la tendrá como favorable.

Cabe señalar que, el juzgado acogiéndose a las disposiciones legales, todo termino empezará a correr al día siguiente al de su publicación, quiere decir lo anterior que mientras no haya publicado no empezaran a correr termino, sin embargo, como se puede verificar en cualquiera de los dos casos el recurso efectivamente se presentó en término.

En cuanto al segundo reparo el apoderado recurrente argumenta que el artículo 590 del C. G del P no contempla el embargo de salarios en los procesos declarativos, en total desconocimiento que el legislador dispuso esta clase de embargos para los procesos de restitución de inmueble arrendado, en el artículo 384 numeral 7 del C. G del P con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, eso sí previo a prestar caución, póliza que se puede evidenciar a folio 28 C-1.

Y fue precisamente en esa norma en la que se apoyó el juzgado al momento de decretar la medida cautelar objeto de censura por la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, el juzgado no repondrá el auto de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el demandado JOHAN ANDRES DIAZ RODRIGUEZ.



Por otro lado, en cuanto el recurso subsidiario, con fundamento en el artículo 321 ibídem, solo son apelables los autos y sentencias dictados en primera instancia y el presente proceso es de única instancia, luego no es procedente el recurso de apelación.

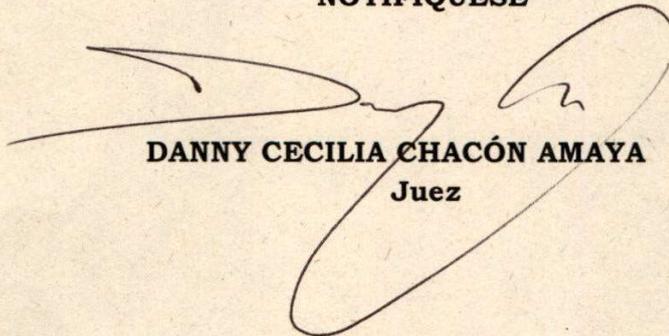
V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente conforme se dijo en la parte considerativa del presente auto.

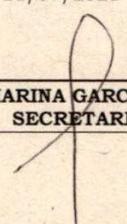
NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/07/2021



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

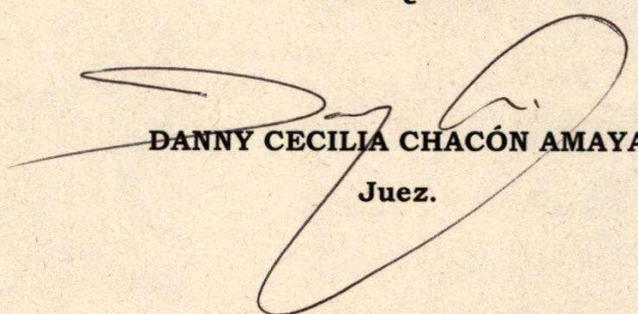


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado no decreta la medida cautelar solicitada dentro de este proceso en razón a que no está enlistada de manera taxativa en el artículo 593 del C.G.P., toda vez que solicita el embargo de las acciones del demandado ANTANAEL GOMEZ ZARATE dentro de la sociedad por acciones simplificadas -INGENIERÍA H Y MC S.A.S.

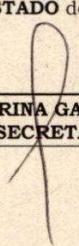
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/07/2021


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)

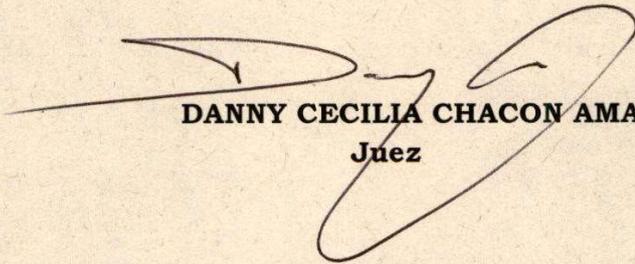
Revisado el auto mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021 se observa que se incurrió en error involuntario en el numeral C al momento de reconocer personería jurídica para actuar, en esas condiciones este estrado judicial apoyado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige la providencia en lo que tiene que ver con ese numeral, quedando de la siguiente manera:

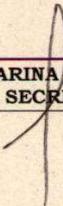
Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada GERALDINE RAMIREZ PEREZ como apoderada principal de la parte demandante.

Asimismo se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 21/07/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> 



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA** del causante **MIGUEL ANTONIO ROZO**, identificado con la **C.C. No. 3.291.677**, fallecido el 07 de febrero de 2018, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta.

SEGUNDO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante **MIGUEL ANTONIO ROZO**, identificado con **C.C. No. 3.291.677**

TERCERO: Reconocer a la heredera **MARIENELLA ROZO RODRIGUEZ**, como hija del causante **MIGUEL ANTONIO ROZO**.

CUARTO: Reconocer a **LUCELLY MARYURI LIZETH ROZO ORDOÑEZ y DANIA MILENA ROZO ORDOÑEZ** como herederas en representación de su padre **MIGUEL ROZO RODRIGUEZ** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 17.348380, quien era hijo del causante **MIGUEL ANTONIO ROZO**.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa. Por secretaria efectúese conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que notifique a la señora **MARIA JESUS MEJIA PEREZ** en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. en razón que se afirma que era la compañera permanente del causante, quien debe acreditar esa calidad dentro de este proceso.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaria de este juzgado que **INSCRIBA** la apertura de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme lo indica el Artículo 490 del C. G. del P.

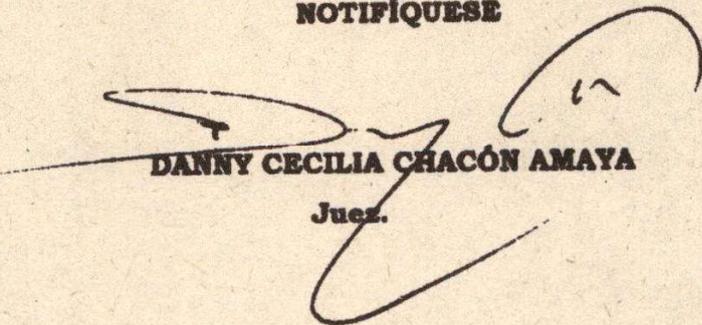
OCTAVO: ORDENAR a la secretaria que oficie del inicio del presente proceso liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **"DIAN". OFICIESE.**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOVENO: Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL como apoderado judicial de las demandantes conforme al poder conferido.

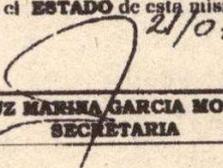
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno de 2021

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ALEXANDER ANTONIO RUIZ BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.75.159.100, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de JHON ANTONIO PEREA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N. 98.765.144, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$3.000.000,00 de pesos M/CTE como capital representando en la letra de cambio de fecha 16 de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 30 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 21/07/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARI



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda declarativa **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por el señor **NESTOR HAROLD CALDERON MARTINEZ, identificado con C.C.No.1121.929.468** contra el señor **SERGIO JARBEY SUAREZ DIAZ, identificado con C.C.No1.121.878.820.**

2.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

4.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 290, 291 y 292 del C. G del P.

5. Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.

6. Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad DGS ABOGADOS S.A.S representada legalmente por el abogado DANIEL RICARDO GODOY SERRANO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 21/07/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

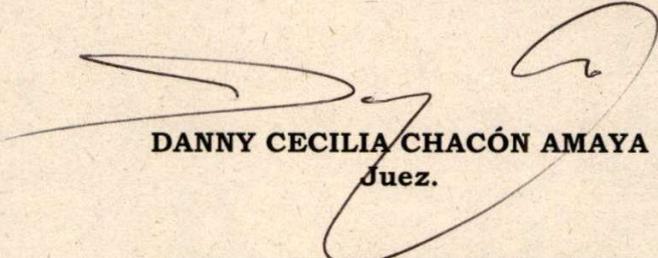
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al artículo 84 numeral 1 en concordancia con el numeral 2, inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

En razón a que el demandante no anexó el poder que menciona en el hecho séptimo de la demanda que a la letra reza: “ **SÉPTIMO:** El señor JOSE EDUARDO BERNAL BARRERA, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META “FADES”, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar la presente acción en contra del (la) señor(a) CARLOS SAUL AYALA HERREÑO.”

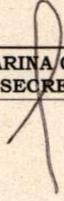
En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 21/07/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS HERNANDO TENJO HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No.17.077.144, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**, persona jurídica identificada con NIT.860.066.279-1, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$33.802.404 de pesos M/CTE por concepto del capital representado en el pagare No.1049356.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS representada legalmente por MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 21/07/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **LUIS HERNANDO TENJO HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No.17.077.144 como empleado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. La medida se limita hasta la suma de \$66.000. 000.oo.

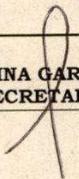
Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LUIS HERNANDO TENJO HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No.17.077.144, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$66.000. 000.oo.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 21/07/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> 



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el demandado tiene su domicilio y lugar de notificación en la ciudad de Bogotá D.C. y adelantar el proceso lejos de ese lugar le podría vulnerar el derecho a la defensa al señor HUMBERTO NIÑO TORRES.

En consecuencia, se le ordena a la secretaria de este estrado judicial que envíe esta demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civil Municipal de Bogotá D.C. –Reparto, a través de la Oficina Judicial Seccional Judicial para lo de su cargo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/07/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es la calle 15 No. 6-35 Este Manzana J Casa 8B Conjunto Cerrado Ciudad Real, Barrio Ay Mi Llanura, la que pertenece a la comuna cinco (5) de Villavicencio y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el barrio de Santa Catalina de este municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado por ser el competente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

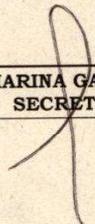
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/07/2021


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 dl Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **EIVONNE ESPERANZA DUARTE** identificada con cedula de ciudadanía. No.52.880.669 y **EDWIN ALBERTO RAMIREZ TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No.86.058.228, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la PH **CONDominio SAN SEBASTIÁN** identificada con NIT. N° 900-547781-1, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de veintidós mil pesos (\$22.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero del 2019.

1.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo del 2019

2.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril del 2019.

3.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de abril de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo del 2019.

4.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de



Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio del 2019.

5.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de junio de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de julio del 2019.

6.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de julio de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto del 2019.

7.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

8. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre del 2019.

8.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

9. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre del 2019.

9.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

10. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre del 2019.



10.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

11. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de diciembre del 2019.

11.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

12. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero del 2020.

12.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de enero de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

13. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero del 2020.

13.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

14. Por la suma de doscientos cuatro mil pesos (\$204.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo del 2020.

14.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

15. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril del 2020.

15.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de abril de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



16. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo del 2020.

16.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

17. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio del 2020.

17.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de junio de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

18. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de julio del 2020.

18.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de julio de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

19. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto del 2020.

19.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

20. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre del 2020.

20.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

21. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre del 2020.

21.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el



16 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

22. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre del 2020.

22.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

23. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de diciembre del 2020.

23.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

24. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero del 2021.

24.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

25. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero del 2021.

25.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

26. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo del 2021.

26.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

27. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril del 2021.



27.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de abril de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

28. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo del 2021.

28.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

29. Por la suma de doce mil pesos (\$12.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de diciembre del 2019.

29.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

30. Por la suma de seis mil pesos (\$6.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de enero del 2019.

30.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de enero de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

31. Por la suma de nueve mil pesos (\$9.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de marzo del 2019.

31.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

32. Por la suma de seis mil pesos (\$6.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de abril del 2019.

32.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de abril de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



33. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de mayo del 2019.

33.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

34. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de junio del 2019.

34.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de junio de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

35. Por la suma de seis mil pesos (\$6.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de julio del 2019.

35.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de julio de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

36. Por la suma de quince mil pesos (\$15.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de agosto del 2019.

36.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

37. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de septiembre del 2019.

37.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

38. Por la suma de seis mil pesos (\$6.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de octubre del 2019.

38.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el



16 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

39. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de noviembre del 2019.

39.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

40. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de diciembre del 2019.

40.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

41. Por la suma de seis mil pesos (\$6.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de enero del 2020.

41.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de enero de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

42. Por la suma de seis mil pesos (\$6.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de febrero del 2020.

42.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

43. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de marzo del 2020.

43.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

44. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de abril del 2020.



44.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de abril de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

45. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de junio del 2020.

45.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de junio de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

46. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de agosto del 2020.

46.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

47. Por la suma de seis mil pesos (\$6.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de septiembre del 2020.

47.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

48. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de octubre del 2020.

48.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

49. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de noviembre del 2020.

49.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



50. Por la suma de quince mil pesos (\$15.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de diciembre del 2020.

50.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

51. Por la suma de nueve mil pesos (\$9.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de enero del 2021.

51.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de enero de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

52. Por la suma de nueve mil pesos (\$9.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de febrero del 2021.

52.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

53. Por la suma de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de marzo del 2021.

53.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

54. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de abril del 2021.

54.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir el 16 de abril de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

55. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen.

56. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

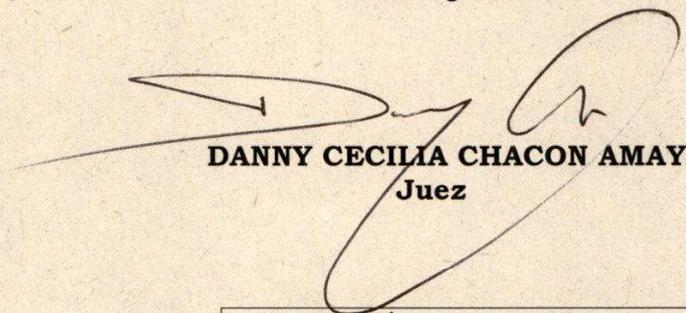


57. Sobre las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

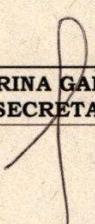
NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 21/07/2021.



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-165990**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EIVONNE ESPERANZA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.880.669** y **EDWIN ALBERTO RAMIREZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía. **No.86.058.228**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EIVONNE ESPERANZA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía. **No.52.880.669** y **EDWIN ALBERTO RAMIREZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía. **No.86.058.228**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$11.000. 000.00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/07/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA